



Roj: **AAN 1543/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1543A**

Id Cendoj: **28079220022026200228**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/04/2026**

Nº de Recurso: **179/2026**

Nº de Resolución: **233/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **MARIA TERESA GARCIA QUESADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

SECCION 2ª DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

MADRID

AUTO: 00233/2026

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

Sección 002

C/ GARCÍA GUTIÉRREZ S/N

Tfno: 917096572-70

Fax: 917096578

N.I.G.: 28079 27 2 2026 0000520

APELACION CONTRA AUTOS 0000179 /2026

O.Judicial Origen:PLAZA Nº 4 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL

TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA de MADRID

Procedimiento: EXTRADICION 0000014 /2026

AUTO Nº 233/2026

ILMOS./AS. Sres./as/ MAGISTRADOS/AS DE LA SECCION SEGUNDA:

D. FERNANDO ANDREU MERELLES (Presidente)

Dª. MARÍA TERESA GARCIA QUESADA (Ponente)

D. JOAQUIN DELGADO MARTIN

Madrid, a 20 de abril de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -En la causa de la que dimana este recurso, Procedimiento de Extradición número 14/2026, se acordó, por Auto de fecha 19 de febrero de 2026: "**SE DECRETA LA PRISION PROVISIONAL, COMUNICADA E INCONDICIONAL DE Borja** a disposición de este Juzgado y resultas de la solicitud de extradición efectuada por las Autoridades de Colombia, medida que quedará sin efecto si no se formaliza la demanda extradicional en el plazo de TRES MESES, a contar desde el día de la detención..."

SEGUNDO. -Notificada dicha resolución a las partes, DON JOSE ANTONIO HERNAEZ RODRIGO, Colegiado NUM000 , en mi condición abogado del Turno de Oficio, designado para la defensa de D. Borja , formuló RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION.



Dado traslado al Ministerio Fiscal del Recurso, se opuso a su estimación.

El recurso de reforma fue desestimado por Auto de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis.

Por diligencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, no presentado por el apelante escrito de alegaciones, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso interpuesto

TERCERO.-Recibido en este Tribunal testimonio de particulares, por Diligencia de Ordenación se designó ponente, conforme al turno establecido, y acordando la conformación de la Sala.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARIA TERESA GARCIA QUESADA, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-El titular de la Plaza nº 4 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia de Madrid recibió comunicación procedente de INTERPOL, informando de la detención de Borja, nacional colombiano, nacido el NUM001 .1963 en Colombia, el cual ha sido detenido en el Aeropuerto Madrid-Barajas al pesar sobre él una Orden Internacional de Detención emitida por las Autoridades judiciales de Colombia, en concreto por el Juzgado Quinto Penal de Circuito Tunja, Orden de detención nº J05PCTO/08-2023 de fecha 05.07.23, para cumplimiento de pena de 20 años de privación de libertad impuesta en sentencia de fecha 29.08.23 dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en funciones de Conocimiento de Tunja, por un delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso y sucesivo, acto sexual violento, cometido en Tunja, Aguazul y Bucaramanga (Colombia) cometido entre los años 2009 a 2017. Practicada la oportuna comparecencia, y solicitada por el Ministerio Fiscal la **prisión** del reclamado, se dictó por el Magistrado la resolución impugnada.

SEGUNDO.-El recurrente impugna la resolución que acuerda su privación de libertad, alegando lo siguiente:

Mi defendido lleva viviendo 6 años en España, y consideramos que con la retirada del pasaporte, y su comparecencia ante el Juzgado, se garantizaría de forma eficaz la presencia del Sr. Borja en España, hasta que se deba proceder a su entrega a la autoridades colombianas, una vez cursen la demanda de extradición. Del mismo modo, no debemos olvidar que existen medios electrónicos y telemáticos, que garantizan eficazmente la localización de cualquier persona, dentro de un ámbito geográfico determinado. En esta caso, en el que el ciudadano reclamado tiene 62 años, consideramos que es igualmente eficaz el que porte un pulsera de localización, sistema más respetuoso con el principio de libertad personal consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en la Constitución Española.

TERCERO.-En la resolución impugnada, el Instructor funda su resolución en la gravedad de los hechos que se imputan al reclamado y a su carencia de arraigo, razonando al respecto que: *"...procede desestimar el recurso indicado, toda vez que, conforme ha expuesto el Ministerio Público, la gravedad de los hechos por los que ha sido ya condenado el reclamado, esto es, agresión sexual a una menor de 14 años que, además resulta ser su hija, y la de la pena impuesta en sentencia, 20 años de **prisión**, así como el arraigo insuficiente que tiene en nuestro país, pues en su declaración del pasado día 19/02/2026 manifestó llevar en España 3 años, sin que dicha circunstancia haya sido acreditada documentalmente y el hecho de vivir solo, careciendo, por tanto, de un arraigo familiar, permiten inferir un evidente riesgo de fuga que justifica la medida adoptada siendo necesaria para garantizar, en su caso, la entrega a las Autoridades de Colombia."*

CUARTO.-Debemos, en todo caso, razonar que a pesar de lo que en su día se resuelva, la medida cautelar recurrida deviene justificada para evitar la fuga del sometido a extradición (artículo 8.3 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva) y se decreta sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los tribunales que le reclaman, pues se parte de la premisa de que la persona sobre la que se solicita la extradición ha huido de su territorio o se niega a regresar a él., tal y como consta en la información facilitada al Juzgado por INTERPOL..

Por ello, la valoración del riesgo de fuga se hace sobre quien ya está hurtando a la acción de la justicia por no colaborar con los tribunales del país reclamante. (STC 128/1997 reiterado parcialmente en la STC 147/ 2000 29 de mayo) y efectivamente ese fue el motivo que llevó al juzgado a dictar el auto de **prisión** provisional.

Debemos recordar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia citada, ha destacado las diferencias que separan la **prisión** provisional a efectos extradicionales de la que se puede imponer en un procedimiento por delito, en atención a las distintas regulaciones legales que se ocupan de las mismas, aunque en uno y otro procedimiento el efecto material de la medida cautelar sea el mismo. Estas diferencias se resumen en que en el procedimiento extradicional no se enjuicia la responsabilidad penal de una persona, sino la solicitud de entrega de un ciudadano formulada por otro Estado. Resulta esencial recordar que, expresamente, se prevé que la finalidad de la **prisión** provisional en el procedimiento de extradición es la de evitar la fuga del reclamado



(artículo 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva), en el mismo sentido y referido a la orden europea de detención cabe referirse a los artículos 53.1 y 2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

En conclusión, la amenaza del cumplimiento de penas de **prisión**, determina un riesgo de fuga, no solo por la pena que pueda tratar de eludir el reclamado sino por el hecho de haberse trasladado fuera del alcance de las autoridades judiciales competentes.

QUINTO.-En tales circunstancias, y atendida la necesaria referencia a la proporcionalidad de la medida privativa de libertad en orden a la consecución del pretendido fin de entrega del reclamado a la autoridad judicial del país de emisión de la orden, hemos de decir que la resolución impugnada señala la existencia de fundado riesgo de fuga del reclamado hoy apelante, y ello, la gravedad de las penas cuyo cumplimiento se interesa por medio de la petición extradicional.

El recurrente no ha presentado escrito de alegaciones frente al Auto desestimatorio del recurso de reforma, cuya fundamentación hemos transcrito parcialmente, y es lo cierto que no refiere ninguna circunstancia o documento que permita tener por acreditado el alegado arraigo.

Todo ello permite concluir en la existencia de un elevado riesgo de fuga, que frustraría la entrega en extradición que pudiera acordarse en el ámbito de la cooperación judicial internacional, puesto que, como se ha señalado, el reclamado ha abandonado el país reclamante, del cual es nacional, por lo que puede afirmarse que ya ha huido de la ejecutividad de las penas impuestas en la sentencia para cuyo cumplimiento se le reclama.

Se entiende en consecuencia que la **prisión** acordada, es proporcional a la gravedad de los hechos investigados y a las circunstancias personales del recurrente, sin que las medidas alternativas propuestas en el recurso supongan garantía bastante para asegurar la disponibilidad del reclamado a los requerimientos del proceso, en orden a garantizar la entrega que pudiera llegar a acordarse a las autoridades reclamantes, no existiendo por ello motivos para la estimación del recurso.

SEXTO.-Desestimado el recurso, no se aprecian motivos para una especial imposición de costas al recurrente.

VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por DON JOSE ANTONIO HERNAEZ RODRIGO, Colegiado NUM000 , en mi condición abogado del Turno de Oficio, designado para la defensa de D. Borja , contra el Auto de fecha 19 de febrero de 2026, así como el Auto de tres de marzo de dos mil veintiséis por el que se desestimó la reforma, CONFIRMANDO EN CONSECUENCIA AMBAS RESOLUCIONES, sin especial imposición de las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno, a las partes y al Ministerio Fiscal, y remítase copia testimoniada al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento, practicado lo cual procedase al archivo del Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.